



LA EXPANSIÓN DE RECURSOS JUDICIALES EN LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS: ¿ALGUNAS LECCIONES PARA MÉXICO?*

Robert F. WILLIAMS **

SUMARIO: I. *Derechos autónomos en las Constituciones estatales*. II. *Metodología y legitimidad*. III. *La premisa equivocada de la infalibilidad de la Suprema Corte*. IV. *Conclusión*.

A pesar de que los derechos universales parecieran ser parte del orden natural, las Constituciones estatales que gozan de autonomía ofrecen oportunidades para abrigar ciertos derechos cuando la nación o su Corte Suprema no aceptan aplicar estos derechos, por lo menos en algunos países. Hemos observado algunas señales de esta realidad con respecto a los derechos de la vida privada, los derechos de las víctimas, derechos de la mujer y derechos al medio ambiente en algunas Constituciones estatales. De esta manera, los Estados pueden servir igualmente como laboratorios para la experimentación de derechos.

El nuevo federalismo judicial puede tener implicaciones para democracias emergentes en el mundo entero también. Seguido encontramos que las hostilidades étnicas, religiosas y lingüísticas evitan la construcción de acuerdos para lograr derechos comunes; sin embargo, el consagrar aunque sea pocos derechos comunes en la Constitución federal representa un paso

* Traducción de Manuel González Oropeza.

** Catedrático de Derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad de Rutgers, Carden; director asociado del Centro de Estudios sobre Derecho Constitucional Estatal en Rutgers, camlaw.rutgers.edu/statecon/.

en la dirección correcta que puede promover la necesaria confianza para romper barreras al reconocimiento más universal de los derechos.¹

1. DERECHOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES

En virtud de que México comienza a considerar los problemas relativos a los recursos judiciales bajo las Constituciones estatales, posiblemente la experiencia de los Estados Unidos pudiera ser de utilidad. Durante los pasados 30 años ha habido un renovado interés en las protecciones de derechos establecidas en las Constituciones de las entidades federativas de mi país, este movimiento es el denominado “nuevo federalismo judicial”. Los estados y sus tribunales no pueden reconocer *menos* en el ámbito de derechos humanos para sus habitantes que lo hecho por la jurisdicción federal. El derecho federal crea un mínimo de derechos a nivel nacional, según lo expresó un tribunal: “El mínimo común denominador” de las protecciones de derechos.² Pero en el sistema federal de los Estados Unidos, los estados y sus tribunales (así como los tribunales en los territorios federales y posesiones),³ se permite el reconocimiento de *más* protecciones de derechos para sus habitantes de lo que se les exige en el ámbito federal. Lo anterior produce un sistema jurídico más bien complejo, pero resulta uno que proporciona una doble fuente de protección para los derechos individuales de los ciudadanos americanos.

Es interesante resaltar que al antiguo ministro de la Suprema Corte, William J. Brennan Jr. hubiera enfatizado esta doble fuente de protección

¹ Kincaid, John y Williams, Robert F., “The New Judicial Federalism: the States Lead in Rights Protection”, *65 Journal of St. Gov't* 50, núm. 52, abril-junio de 1992; Véase Tarr, G. Alan, “The Past and Future of the New Judicial Federalism”, *24 Publius: The Journal of Federalism*, núm. 63, 1994; Williams, Robert F., “Foreword: Looking Back at the New Judicial Federalism’s First Generation”, *30 Valparaiso U. L. Rev.* XIII, 1996.

² *Alderwood Associates vs. Washington Environmental Council*, 635 P. 2d. 108, 115 (Wash. 1981) (La interpretación de la Suprema Corte sobre la Enmienda Catorce “debe operar en todas las áreas de la nación y en consecuencia representa, invariablemente, el mínimo común denominador”).

³ Álvarez González, José, “The Protection of Civil Rights in Puerto Rico”, *6 Ariz. J. Int'l. & Comp. L.* 88, 1989.

de derechos en su famoso artículo publicado en la *Harvard Law Review* correspondiente a 1977.⁴

Brennan mismo, un magistrado de la Suprema Corte de Nueva Jersey en la década de los cincuenta, convocó a los tribunales estatales para que fueran más concientes de los derechos bajo las Constituciones estatales, ante su percepción de que la propia Suprema Corte de los Estados Unidos se estaba transformando en una Corte más conservadora y menos protectora de los derechos individuales. Este conservadurismo de la Suprema Corte de los Estados Unidos no sólo ha continuado, sino que los tribunales estatales han aceptado la invitación que hiciera el ministro Brennan para “llenar el vacío” que se ha creado a nivel federal. Actualmente hay literalmente cientos de casos donde los tribunales superiores de justicia estatales han interpretado las Constituciones estatales para proveer *más* derechos de los reconocidos en la Constitución federal. Por lo general, estos precedentes estatales rechazan explícitamente las resoluciones previas a que ha llegado la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre las mismas materias, cuando éstas son presentadas como una cuestión constitucional *federal*. Esto es un aspecto extremadamente importante, aunque poco conocido.

Un arreglo constitucional federal tal como se observa en los Estados Unidos, que permite un panorama de derechos humanos en las Constituciones estatales más allá del estándar mínimo nacional, resulta en un “panorama de derechos” que puede ser caracterizado por “cimas y valles de protección de derechos” entre los distintos componentes federales.⁵ Esta perspectiva es, sin embargo, una característica central del sistema federal, con una variedad de distintas reglas jurídicas en cada uno de los componentes de la Federación.

Observaciones como la siguiente, emitidas por la Suprema Corte de Alaska, pueden asustar a algunos abogados y jueces norteamericanos, así como a algunos observadores de otros países, especialmente aquéllos que están acostumbrados a considerar a la Suprema Corte de los Estados Unidos como el órgano jurisdiccional exclusivo para aplicar los derechos humanos:

⁴ Brennan, William J. Jr., “State Constitutions and the Protection of Individual Rights”, *90 Harv. L. Rev.* 489, 1977. El ministro Brennan ocupó la magistratura en la Suprema Corte de Nueva Jersey de 1952 a 1956. Véase Williams, Robert F., “Justice Brennan, The New Jersey Supreme Court, and State Constitutions: The Evolution of a State Constitutional Consciousness”, *29 Rutgers L. J.* 763, 1998.

⁵ Kincaid, John y Williams, Robert F., *op. cit.*, nota 1.

Así como debemos aplicar los estándares constitucionales mínimos impuestos por la interpretación de la Suprema Corte de los Estados Unidos a través de la Enmienda Catorce, nosotros (los tribunales estatales) somos libres, y estamos bajo la obligación, de desarrollar y reconocer derechos y prerrogativas adicionales bajo nuestra Constitución de Alaska... No necesitamos permanecer pasivos esperando un cauce constitucional de parte de la Suprema Corte de la Nación.⁶

El poder de los tribunales superiores de justicia estatales para “ir más allá” de la decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos pareciera contradecir el entendimiento básico de la supremacía de la Constitución Federal. El disipar esta aparente paradoja contiene un número de lecciones sobre derecho constitucional de los Estados Unidos:

1. Cuando el lenguaje es idéntico en las Constituciones estatales y federal puede haber diferencias de interpretación, cuando los tribunales estatales al interpretar sus disposiciones constitucionales estatales reconocen más protección constitucional, pero no menos que la prevista por la Suprema Corte de los Estados Unidos al interpretar la Constitución federal.

2. La mayoría de las protecciones que aparecen en el título de garantías individuales (Bill of Rights) de la Constitución federal, fueron tomadas de los conceptos ya establecidos en los Estados que predatan a la Constitución federal. Tal como lo expresó el magistrado Stanley Mosk de la Suprema Corte de Justicia de California:

Es una ficción ya aceptada desde hace tiempo que las disposiciones en las Constituciones estatales textualmente idénticas a la del título de garantías individuales (Bill of Rights) fueron reflejadas de su contraparte federal. La lección de la historia nos indica lo contrario: Que el título de las garantías individuales (Bill of Rights) se basó en las correspondientes disposiciones de las primeras Constituciones estatales, más que a la inversa.⁷

⁶ Baker vs. City of Fairbanks, 471 P. 2d. 386, 401-02 (Alaska 1970) (nota a pie de página omitida).

⁷ People vs. Brisendine, 531 P 2d. 1099, 1113 (Cal 1975). Lutz, Donald S., “The State Constitutional Pedigree of the U.S. Bill of Rights”, 22 *Publius: The Journal of Federalism*, núm. 19, 1992. Por supuesto, algunas constituciones estatales posteriores contienen ahora disposiciones tomadas de la Constitución federal. Student Public Interest Research Group vs. Byrne 432 A. 2d 507 (N. J. 1981)

3. El lenguaje de las disposiciones de las Constituciones estatales es, por lo general, más detallado que el contenido en el título de las garantías individuales federal (Bill of Rights). Este detalle se concentra en el contenido del derecho y su relación con las demás disposiciones de la Constitución estatal.

4. Las Constituciones estatales pueden contener derechos individuales que no cuentan con análogos en la Constitución federal. Por ejemplo, las disposiciones sobre derechos de igualdad que prohíben la discriminación en razón del sexo, o sobre los requerimientos de acceso a los tribunales para la solución de agravios y lesiones, derechos de privacidad y protecciones específicas para los reclusos se pueden encontrar en las Constituciones estatales y no en la Constitución federal. Los abogados por lo tanto, cuentan con innumerables oportunidades bajo las Constituciones estatales para formular argumentos innovadores. Debido a la ausencia de casos análogos a nivel federal, los tribunales estatales han interpretado necesariamente sus disposiciones constitucionales con independencia de los casos resueltos por la Suprema Corte de los Estados Unidos. De esta manera, los tribunales estatales han desarrollado una jurisprudencia constitucional verdaderamente independiente al amparo de algunas disposiciones de sus Constituciones. Este *corpus* jurídico puede proveer una perspectiva para emular cuando se desea construir una interpretación del constitucionalismo estatal independiente aun cuando se tengan criterios interpretativos federales análogos.

5. Cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos interpreta a la Constitución federal en casos que involucran derecho estatal, las nociones sobre federalismo limitan ordinariamente las resoluciones, por lo que no afectan necesariamente la interpretación que se tenga por los tribunales superiores de justicia estatales. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte federal declinó anular la ley financiera escolar de Texas con base en argumentos de igualdad en el caso *San Antonio Independent School District vs. Rodríguez*,⁸ la Corte mostró sus preocupaciones sobre federalismo y deferencia hacia los estados:

⁸ 411 US 1, 44 (1973). Sager, Lawrence G., "Fair Measure: The Legal Status of Underenforced Constitutional Norms", *91 Harv. L. Rev.*, núms. 1212, 1217-18, 1978 (se refirió a asuntos federales como "limitaciones institucionales" más que "limitaciones analíticas" en las resoluciones de la Suprema Corte). Sager, Lawrence G., "Foreword: State Courts and the Strategic Space Between the Norms and Rules of Constitutional Law", *63 Tex L. Rev.*, núm. 959, 1985.

Debe ser recordado también, que cada agravio que resulta de la disposición sobre protección igualitaria tiene implicaciones para la relación entre poder nacional y estatal bajo nuestro sistema federal. Las cuestiones sobre federalismo son siempre inherentes en el proceso de determinación si las leyes de un Estado están de acuerdo a la presunción tradicional de constitucionalidad o están sujetas a un criterio estricto de revisión judicial.

A pesar de que las escuelas públicas en Texas son financiadas con impuestos locales sobre la propiedad, provocando serias inequidades basadas en el valor de la propiedad raíz existente en los diversos distritos escolares, la Suprema Corte rechazó el agravio. Algunos tribunales superiores de justicia estatales al eliminar estos esquemas de financiamiento en contra de la decisión en *Rodríguez*, indicaron, sin embargo, su falta de aprecio por el problema del federalismo.⁹ Las interpretaciones de estos tribunales estatales acerca de su propias Constituciones no tienen ninguna fuerza vinculante fuera de su Estado; por lo que se aplican sólo al mismo Estado. Por supuesto, las cuestiones relativas a la propia función jurisdiccional al revisar las acciones de otras ramas del gobierno permanecen, aunque de manera horizontal, en materias interestatales sin ningún impacto adicional en el federalismo vertical.

6. Los tribunales superiores de justicia de los estados pueden rechazar la técnica interpretativa de análisis constitucional de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Así, no sólo el resultado puede ser diferente, sino que el enfoque judicial subyacente al análisis constitucional puede también diferir de la más familiar doctrina constitucional federal.

7. El requerimiento constitucional federal sobre acción estatal,¹⁰ que restringe las demandas constitucionales federales sólo a aquellas acciones de agentes gubernamentales, en contra de acciones privadas de individuos, pueden no estar presentes en protecciones derivadas de las Constituciones estatales.¹¹ Muchas disposiciones constitucionales a nivel estatal, como leyes locales, otorgan derechos positivos en términos específicos y, en con-

⁹ Véase *Serrano vs. Priest*, 557 P 2d 929 (cal 1976); *Robinson vs. Cahill*, 303 A 2d 273 (N. J. 1973), *certiorari denegado*, 414 US 976 (1973).

¹⁰ En general véase a *Flagg Bros., Inc. vs. Brooks*, 436 US 149 (1978).

¹¹ Devlin, John, "Constructing an Alternative to "State Action" as a Limit on State Constitutional Rights Guarantees: A Survey, Critique and Proposal", *21 Rutgers L. J.*, núm. 819, 1990.

secuencia, pueden aplicarse en ocasiones a la acción no-gubernamental.¹² Los casos de financiamiento educativo referidos con anterioridad son ejemplos de la interpretación de derechos positivos.

8. Las doctrinas constitucionales, repudiadas desde hace tiempo por la Suprema Corte de los Estados Unidos pueden ser viables todavía como materias del derecho constitucional estatal. Los ejemplos más importantes son las limitaciones del “debido proceso legal sustantivo” sobre leyes locales que interfieren con derechos contractuales en el área de la regulación económica,¹³ las cuales muchos Estados todavía utilizan; así como la doctrina de la no delegación de la autoridad legislativa.

9. Aun si un Tribunal Superior de Justicia está convencido que su Constitución estatal provee más derechos expansivos que la Constitución Federal, el tribunal estatal debe considerar cuidadosamente si estos derechos “plus” para un litigante pueden interferir con los derechos constitucionales federales de otros litigantes. El ir más allá de las mínimas garantías federales para una parte puede, bajo ciertas circunstancias, coartar a la parte vencida de las otras garantías mínimas federales.¹⁴

10. Las Constituciones estatales pueden, por sí mismas, referirse al problema sobre si deben o no ser interpretadas de manera que puedan otorgar más protección que la Constitución federal. En 1974, por ejemplo, los votantes de California adoptaron una disposición en su Constitución estatal que distinguía la cobertura de las Constituciones federal y estatal: “Los derechos garantizados por esta Constitución no son dependientes de aquéllos garantizados por la Constitución de los Estados Unidos”.¹⁵ Al año siguiente, el Tribunal Superior de California decidió: “Por supuesto, esta declaración de independencia constitucional no se originó por esta reciente elección; sino que los votantes fueron convencidos de que la disposición era una mera reafirmación del derecho pre-existente”.¹⁶ Un intento de Florida en 1978 de adoptar una disposición constitucional semejante

¹² Neuborne, Burt, “Foreword: State Constitutions and the Evolution of Positive Rights, 20 Rutgers L. J. 881 (1989).

¹³ Developments in the Law-The interpretation of State Constitutional Rights”, 95 *Harv. L. Rev.*, núm. 1324, 1982, pp. 1498-99.

¹⁴ *Pruneyard Shopping Center vs. Robins*, 447 US 74 (1980).

¹⁵ Constitución de California, artículo 1o., párrafo 24.

¹⁶ *People vs. Brisendine*, 531 P 2d 1099, 1114 (Cal 1975).

fracasó ante el rechazo del electorado del paquete de reformas presentado por la Comisión de Revisión Constitucional formado en 1977-1978.¹⁷

Las interpretaciones de una Constitución estatal que se expande sobre la protección constitucional federal no están regidas, en consecuencia, solamente por la actitud de los tribunales estatales. Los cambios en el texto de la Constitución, como en California, puede también influir sobre las decisiones de otros tribunales. Este aspecto del proceso de reforma constitucional estatal, a través del cambio en el texto, puede, sin embargo, ser un arma de dos filos. En 1979, justo cinco años después de la reforma antes descrita, los votantes de California votaron la adición al artículo 1o., sección 7. Esta adición prohibió a los tribunales de California de ir más allá de los requisitos de la disposición federal sobre igualdad ante la ley proveniente de la enmienda catorce de la Constitución federal, aplicada a la asignación de alumnos y a la transportación de estudiantes (busing), remedios para evitar la discriminación racial en las escuelas. La adición se proponía terminar con la larga serie de decisiones judiciales en California ordenando dichos remedios aún ante la ausencia de segregación intencional, la cual era un requerimiento a nivel federal.¹⁸ La Suprema Corte de Estados Unidos confirmó la adición constitucional de California contra la opinión de ser inconstitucional¹⁹ ilustrando con ello la posibilidad de utilizar adiciones al texto constitucional estatal, bien para estimular o erradicar interpretaciones constitucionales independientes.

11. La interpretación judicial de las Constituciones estatales o la adición expresa a su texto no son los únicos medios por los cuales los Estados pueden proveer mayor protección a sus habitantes con relación a la Constitución federal. Los medios de expansión para dicha protección que no son considerados frecuentemente, están en las leyes locales, los usos y costumbres (common law) o la regulación administrativa. La Corte de Apelaciones de Nueva Cork decidió que la Constitución federal “deja a los Estados libertad para proveer mayores derechos para sus habitantes a través de sus Constituciones, leyes o facultades reglamentarias”.²⁰ Un ejemplo conocido de protección expandida lo constituye la aprobación de “leyes escudo de prensa” estatales, expedidas a partir de la decisión Branz-

¹⁷ Talbot D'Alemberte, *The Florida State Constitution: A Reference Guide*, núm. 15, 1991.

¹⁸ Crawford vs. Los Angeles Bd. of Educ., 458 US 527 (1982).

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Cooper vs. Morin 399 N.E. 2d 1188, 1193 (N. Y. 1979).

burg vs. Hayes²¹ de la Suprema Corte de los Estados Unidos, mediante las cuales, los periodistas gozan del derecho garantizado por la primera enmienda (libertad de prensa) de no comparecer ante el Gran Jurado y de no contestar sus peticiones sobre las fuentes de su información. Otro ejemplo es la decisión legislativa estatal de continuar el financiamiento de ayuda médica para aplicar abortos en mujeres de escasos recursos en nueve estados, después de la decisión de la Suprema Corte federal en Harris vs. McRae²² se dejó a los estados sin ninguna restricción constitucional federal sobre la terminación de dicho financiamiento.

De esta manera, si un intento para establecer un derecho fracasa a nivel federal, el derecho puede ser obtenido en tribunales estatales, legislaturas y agencias administrativas. Más aún, leyes locales distintas a las Constituciones, ofrecen variedad de protecciones más allá de las previstas en la Constitución federal.

12. Como una cuestión procedimental, una ejecutoria de un tribunal estatal está exenta de revisión por la Suprema Corte de Estados Unidos si la decisión se basa en un fundamento adecuado e independiente de derecho estatal.²³ La exención de revisión resulta aún si el caso también decide un problema constitucional federal porque el fundamento de derecho estatal podría ser adecuado para apoyar la decisión del tribunal estatal, incluso ante la ausencia de un fundamento federal. De manera interesante, los tribunales estatales han sido lentos para aprovechar esta oportunidad de exención de revisión, después de más de dos décadas a partir del claro pronunciamiento de la Suprema Corte.²⁴

Resulta un problema difícil de resolver si un tribunal estatal debe rechazar una interpretación de la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre una disposición constitucional similar en ambos niveles de gobierno. Hasta ahora, la mayoría de la doctrina se ha concentrado en analizar a los tribu-

²¹ 408 US 665 (1972).

²² 448 US 297 (1980). Para una discusión de este problema a la luz del derecho constitucional estatal: Williams, Robert F., "The Supreme Court's Shadow, Legitimacy of State Rejection of Supreme Court Reasoning and Result", 35 *S. Car. L. Rev.*, núm. 353, 1984; "In the glare of the Supreme Court: Continuing Methodology and legitimacy in Independent State Constitutional Rights Adjudication", 72 *Notre Dame L. Rev.*, núm. 1015, 1997.

²³ Michigan vs. Long, 463 US 1032 (1983).

²⁴ "Fulfilling the goals of Michigan vs. Long, The State Court Reaction", 56 *Ford L. Rev.*, núm. 1941, 1988.

nales que lo han hecho.²⁵ Los problemas subsecuentes están aún confundiendo a los jueces estatales de mi país y a abogados por igual: ¿cómo pueden los tribunales llegar a esta decisión y cómo se pueden desarrollar argumentos de manera significativa para resolver dichos problemas?, ¿debiera un tribunal estatal resolver problemas constitucionales de su Estado antes de resolver los problemas federales?, ¿cuál es el valor de reglas uniformes nacionales sobre protección de derechos?

II. METODOLOGÍA Y LEGITIMIDAD

Aunque los tribunales estatales han siempre contado con el poder de interpretar sus Constituciones para proveer más derechos individuales de los reconocidos a nivel federal, los recientes y visibles casos de interpretación independiente relativos al procedimiento penal, financiamiento de abortos y libertad de expresión, han atraído la atención sobre los tribunales estatales como instancias decisorias en materia constitucional ante casos controvertidos. Este es un papel que había sido previamente reservado para la Suprema Corte de los Estados Unidos y los jueces federales. Esta atención ha levantado preguntas sobre la legitimidad de las decisiones de los tribunales estatales al rechazar la argumentación y los resultados de la Suprema Corte federal. Estas preguntas de legitimidad en los juicios estatales “que evaden”²⁶ el precedente de la Suprema Corte federal han motivado a algunos tribunales estatales a formular estándares o argumentos por los cuales se justifique su rechazo a las decisiones de la Suprema Corte.²⁷

La legitimidad de una decisión de tribunal estatal al interpretar una disposición de la Constitución de su Estado no se cuestiona en los casos que se refieren a áreas tales como estructura gubernamental o separación de poderes, donde no hay restricciones constitucionales federales aplicables a los Estados. Como tampoco la pregunta sobre legitimidad se presenta en casos relativos a las múltiples disposiciones constitucionales del Estado con las cuales no existen disposiciones comparables o análogas

²⁵ Collins, Ronald K. L. y Skover, David M., “The Future of Liberal Legal Scholarship”, 87 *Mich. L. Rev.* núm. 189, p. 217-18.

²⁶ Wilks, Donald E. jr., “More on the new federalism in criminal procedure”, 63 *Ky. L. J.* 873, núm. 2, 1975.

²⁷ Ya he criticado este movimiento en Williams, Robert F., *op. cit.*, nota 22.

disposiciones constitucionales federales. Los argumentos sobre independencia no se presentan en estas situaciones, simplemente porque no hay nada respecto a lo cual los tribunales estatales necesiten afirmar su independencia. También, los tribunales estatales no necesitan y no pueden ejercitar su independencia cuando la Suprema Corte haya invalidado previamente una política estatal, similar a una que sea planteada actualmente ante los tribunales estatales.

El problema percibido de legitimidad se presenta sólo cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos ha convalidado la acción legislativa o ejecutiva estatal bajo una disposición constitucional federal, la cual se presenta similar o idéntica a una disposición constitucional estatal. La decisión de la Suprema Corte refleja una sombra sobre la consecuente acción de los tribunales estatales en lo que de otra manera debiera ser una exclusiva interpretación constitucional estatal. Esta sombra parece crear una presunción de lo que es correcto, requiriendo así al tribunal estatal articular claramente las razones que justifiquen su opinión contraria. En otras palabras, la decisión de la Suprema Corte es vista algunas veces como presumiblemente aplicable a la interpretación constitucional estatal. Esta presunción no está basada necesariamente en la capacidad persuasiva de la argumentación de la Suprema Corte, sino más bien en su posición del más alto tribunal de la nación.

III. LA PREMISA EQUIVOCADA DE LA INFALIBILIDAD DE LA SUPREMA CORTE

La mayoría de los problemas metodológicos que los tribunales estatales enfrentan cuando interpretan las disposiciones sobre derechos en el Estado, cuando son análogos a los contenidos que en el título de garantías individuales (Bill of Rights) se presentan, según las palabras del magistrado de Oregon, Hans Linde, como “el *non sequitur* que las decisiones de la Suprema Corte bajo dicho texto no sólo merecen respeto sino presumiblemente fijan su significado infalible también en las Constituciones estatales”.²⁸ La premisa no establecida con frecuencia de que las interpretaciones de la Suprema Corte federal del título de garantías individuales (Bill of Rights) son presumiblemente infalibles para la interpre-

²⁸ *State vs. Kennedy*, 666 P 2d 1316, 1322 (Or. 1983).

tación de disposiciones estatales análogas es sencillamente equivocada; sin embargo, todavía ejerce una considerable suma de fuerza intuitiva sobre los jueces y abogados americanos al enfrentar problemas de interpretación constitucional estatal. Es importante, en consecuencia, entender las fuentes de esta equivocada premisa.

Primero, la premisa está basada en una concepción del poder y autoridad de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el sistema jurídico norteamericano. La mayoría de los jueces y litigantes, así como los miembros de los medios de comunicación, han formado sus actitudes hacia la Suprema Corte cuando estaba reconociendo nuevos derechos. Las decisiones sobre la Constitución federal que reconocía nuevos derechos constitucionales son extremadamente poderosas. Bajo la supremacía constitucional, estas decisiones tienen el poder de llegar hasta cada uno de los juzgados de primera instancia estatales del país, porque los jueces estatales deben seguirlas. Con base en esta experiencia, resulta una experiencia poco común enfrentarse a una “opción” sobre si deben seguir las decisiones de la Suprema Corte federal. Pero, de hecho, los tribunales estatales tienen la opción de seguir o no las decisiones que rechazan derechos constitucionales confirmados.

Es muy importante recordar que una resolución de la Suprema Corte relativa a que el pueblo tiene determinados derechos que deben ser respetados bajo la Constitución federal, como ley suprema de la Unión, es muy diferente a una resolución que niegue tales derechos. Ambas son decisiones de la Suprema Corte, aunque los jueces y abogados consideren que ambas deben tener la misma fuerza. No obstante, después de un análisis más detenido, resulta claro que esta consideración está equivocada.

Los ministros de la Suprema Corte han sido llamados “maestros en un seminario nacional vital”.²⁹ Sin embargo, sus lecciones, como la de todos los maestros, difieren entre sí. Cuando ellos nos enseñan que la Constitución federal no nos reconoce ciertos derechos, los problemas no están resueltos a nivel de la Constitución estatal. El ministro Brennan de la Suprema Corte nos advirtió:

Los jueces de los tribunales estatales, así como los litigantes, hacen bien en analizar las decisiones constitucionales aprobadas por los tribunales

²⁹ Rostov, “The Democratic Character of Judicial Review”, *66 Harv. L. Rev.*, núm. 193, 1952, p. 208.

federales, ya que si sus resoluciones se dan de manera persuasiva y bien razonada, respetando debidamente los precedentes y las políticas que soportan las garantías constitucionales, puede que se reserven una carga persuasiva como lineamientos cuando interpretan las garantías estatales correspondientes.³⁰

A pesar de la clara diferencia entre los casos resueltos por la Suprema Corte que reconocen derechos y aquellos que no los reconocen, resta todavía por reconocer cierta aura de infalibilidad a todas las decisiones de la Suprema Corte. Esta puede, desafortunadamente, dirigirse a lo que el magistrado de Nebraska, Thomas M. Sanan llamó un “reflejo condicionado pavloviano de la adopción imitativa de las decisiones federales”.³¹ La única manera de combatir esta premisa equivocada, a veces tan poderosa que es como un reflejo condicionado, es entender claramente sus orígenes y trabajo para vencer su fuerza sobre el sistema legal.

IV. CONCLUSIÓN

La experiencia de los Estados Unidos con el nuevo federalismo judicial, así como la de otros Estados federales, puede considerarse como importante para otros sistemas federales, como el de México.³² John Kincaid observó recientemente al respecto:

Dado que es mayormente necesario pensar globalmente y actuar localmente, resulta pertinente sugerir que esta experiencia de los Estados Unidos con su nuevo federalismo judicial... puede tener implicaciones útiles para una emergente revolución mundial federalista... El nuevo federalismo judicial, más aún, está situado en una intersección crítica entre los derechos individuales y la autonomía local, una materia de importancia y conflicto crecientes en la era posterior a la guerra fría.

El nuevo federalismo judicial, sin embargo, sugiere un modelo que permitiría a los defensores de los derechos continuar presionando por un

³⁰ Brennan, *op. cit.*, nota 4, p. 502.

³¹ *State vs. Havlat*, 385 N.W. 2d. 436, 447 (1986) (voto particular del magistrado Shanahan).

³² Véase Williams, Robert F. y Tarr, G. Alan, “Subnational Constitutional Space: A View from the States, Provinces, Regions, Länder, and Cantons”, en Tarr, G. Alan *et al.* (eds.), *Federalism, Subnational Constitutions and Minority Rights*, 2004, pp. 3, 15 y 16

sistema vigoroso nacional y aún internacional de protección, mientras que también por una consagración de derechos en Constituciones regionales y normas locales que no pueden ser consagradas a nivel de la Constitución federal, ni efectivamente aplicados por autoridades federales o tan sólo aplicados a niveles mínimos. Este arreglo produciría “picos y valles” en la protección de derechos dentro de un país, aunque este terreno abrupto de derechos es seguramente preferible a una planicie en la protección de derechos mínimos o de aplicación poco efectiva. Las jurisdicciones “pico” pueden trabajar, bajo condiciones democráticas, como derechos de punta en un proceso de mejoramiento. En una democracia emergente, culturalmente hostil a los derechos de las mujeres, por ejemplo, tal arreglo puede promover por lo menos, en una jurisdicción subnacional, la institucionalización de los derechos de la mujer, estableciendo así derechos “pico” erguidos en la sociedad entera sin arrojar al país en una guerra civil o someterlo a un autoritarismo reaccionario.³³

Cualquier estudio comparado es, sin embargo, una tarea de dos vías. Hay tanto por aprender de parte de los norteamericanos de la experiencia de otros sistemas federales, como México, en sus respectivas Constituciones estatales. Esta información recíproca es la base para estudiar comparativamente el derecho constitucional estatal.

³³ Kincaid, John, “Foreword: The New Federalism Context of the New Judicial Federalism”, *26 Rutgers L. J.*, núm. 913, 1995, pp. 946 y 947; Katz, Ellis y Tarr, G. Alan (eds.), *Federalism and Rights*, 1996; Solimine, Michael E. y Walker, James L., “Federalism, Liberty and State Constitutional Law”, *23 Ohio Northern U. L. Rev.*, núm. 1457, 1997.